



## Consejo de Seguridad

Distr.  
GENERAL

S/26185  
28 de julio de 1993  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LA SITUACION RELATIVA  
AL SAHARA OCCIDENTAL

1. En un informe sobre la situación presentado al Consejo de Seguridad el 21 de mayo de 1993 (S/25818), yo había informado al Consejo de mi decisión de visitar la zona de la misión en la primera semana de junio, de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 809 (1993), en que se invitaba a intensificar los esfuerzos por resolver los problemas pendientes, en particular los relativos a la interpretación y aplicación de los criterios que determinan el derecho a votar.
2. Visité la zona de la misión del 31 de mayo al 4 de junio de 1993, acompañado por mi Representante Especial, el Sr. Sahabzada Yaqub-Khan. El presente documento contiene un informe sobre mi misión y sobre los esfuerzos realizados en cumplimiento de la resolución 809 (1993).
3. En Rabat fui recibido por Su Majestad el Rey Hassan II de Marruecos. También celebré reuniones con el Primer Ministro, Sr. Mohamed Karim Lamrani, el Ministro de Estado, Sr. Moulay Ahmed Alaoui, el Ministro de Estado de Relaciones Exteriores y Cooperación, Sr. Abdellatif Filali, el Ministro del Interior e Información, Sr. Driss Basri, y otros altos funcionarios. En la zona de Tinduf me reuní con el Secretario General del Frente Popular para la Liberación de Sagua el-Hamra y de Río de Oro (Frente POLISARIO), Sr. Mohammed Abdelaziz. También estuvieron presentes altos funcionarios del Frente. En Argelia fui recibido por el Presidente del Alto Comité de Estado, Sr. Ali Kafi. Asimismo se celebraron reuniones con el Jefe de Gobierno, Sr. Belaid Abdeslam, y otros miembros del Alto Comité de Estado, el Sr. Redha Malek, Ministro de Relaciones Exteriores, y el General Khaled Nazzar, Ministro de Defensa. En otra misión posterior a Viena, del 10 al 17 de junio, celebré otras consultas con el Representante Permanente de Marruecos ante las Naciones Unidas, Sr. Ahmed Snoussi, Coordinador del Frente POLISARIO con la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO), Sr. Mustafa Bachir Sayed, y el Ministro de Relaciones Exteriores de Argelia, así como con el Representante Permanente de Mauritania ante las Naciones Unidas, Sr. Mohamedou Ould Mohamed Mahmoud.
4. Además, se mantuvo regularmente informado al actual Presidente y al Secretario General de la Organización de la Unidad Africana (OUA) sobre los esfuerzos que se estaban realizando en cumplimiento de la resolución 809 (1993)

del Consejo de Seguridad. Durante mi visita a París y Viena informé a otros altos funcionarios gubernamentales de los Estados miembros del Consejo de Seguridad sobre la cuestión del Sáhara Occidental.

5. El objetivo de mi visita a la zona de la misión era exhortar a las partes a aceptar una solución de transacción con respecto a la interpretación y aplicación de los criterios que determinan el derecho a votar. A esos efectos, presenté a las partes un texto amplio (véase el anexo I), basado en conversaciones con las partes, realizadas en agosto y septiembre de 1992, y en sus observaciones respecto del esquema de una posible solución de transacción que mi Representante Especial había propuesto durante una visita a la zona de la misión en marzo de 1993. Invité a las partes a que me transmitieran lo antes posible sus opiniones sobre la aceptabilidad de mis propuestas de transacción, a fin de que pudiera presentar recomendaciones al Consejo de Seguridad en un informe completo, en cumplimiento de la resolución 809 (1993).

6. Como complemento de mis conversaciones con las autoridades interesadas, mi Representante Especial celebró otra serie de reuniones en la zona de la misión del 5 al 20 de junio de 1993. Durante esas conversaciones y en consultas posteriores, ambas partes reafirmaron su compromiso de aplicar el plan de paz en su totalidad y su decisión de tratar de realizar un referéndum lo antes posible. Ambas partes destacaron que no rechazaban la solución de transacción propuesta pero expresaron reservas sobre ciertas disposiciones del texto. Las reservas expresadas por las autoridades de Rabat se centraban en disposiciones concretas relativas a los vínculos tribales con el Territorio que, a su juicio, eran indebidamente restrictivas. Pese a esas inquietudes, desde entonces Marruecos ha aceptado la solución de transacción en su forma actual.

7. Por su parte, el Frente POLISARIO transmitió al Representante Especial su aceptación de todos los criterios que determinan el derecho a votar, enunciados por mi predecesor en el anexo a su informe de 19 de diciembre de 1991 (S/23299), indicando así un cambio favorable en la posición anterior del Frente POLISARIO, que había opuesto firmes objeciones a varios de esos criterios. Con respecto a la solución de transacción propuesta sobre la interpretación y aplicación de los criterios que determinan el derecho a votar, el Frente POLISARIO también transmitió su aceptación del testimonio oral en apoyo de solicitudes individuales para participar en el referéndum, lo que indica otro cambio favorable respecto de su posición anterior. Sin embargo, al expresar reservas sustanciales sobre la solución de transacción, las autoridades del Frente POLISARIO propusieron varias enmiendas al texto. Sus reservas y las enmiendas propuestas se refieren principalmente a las disposiciones relativas a los vínculos tribales con el Territorio y a las condiciones para la participación de los jefes de tribu (jeques) invitados a prestar testimonio, que consideran indebidamente tolerantes.

8. Como nadie ignora, hemos tratado constantemente de fomentar las conversaciones directas entre las partes como medio de facilitar la aplicación del plan de paz. Por consiguiente, fue motivo de satisfacción saber que, poco después de mi visita a la zona de la misión, ambas partes habían convenido por fin en iniciar conversaciones directas a mediados de julio en El Aaiún y pedir asistencia a las Naciones Unidas para la celebración de esa reunión. A pesar de las dificultades con las que se tropezó en la preparación y organización de las conversaciones y a otros problemas, en su mayor parte de procedimiento, las

/...

delegaciones de Marruecos y del Frente POLISARIO se reunieron del 17 al 19 de julio de 1993 en El Aaiún, en presencia de mi Representante Especial como observador de las Naciones Unidas. Pese a que hubiera sido poco realista esperar adelantos importantes sobre temas sustantivos, adelantos que tampoco constituían el objetivo principal de las conversaciones, fue alentador el hecho de que este diálogo exploratorio se mantuviera en un espíritu positivo, caracterizado por la moderación y el respeto mutuo. Ninguna de las partes ha excluido la posibilidad de renovar las conversaciones para discutir más ampliamente las cuestiones de interés común. Abrigo la sincera esperanza de que pronto se reanuden tales conversaciones como complemento de la iniciativa de El Aaiún.

9. En el párrafo 3 de su resolución 809 (1993), el Consejo de Seguridad invitó además a que se hicieran los preparativos necesarios para la organización del referéndum y exhortó a que se empezara cuanto antes la inscripción de los votantes partiendo de las listas actualizadas del censo de 1974. Con arreglo a esa solicitud, el Sr. Erick Jensen fue nombrado Presidente de la Comisión de Identificación en mayo de 1993 e inmediatamente viajó a Rabat, El Aaiún, Tinduf, Argel y Nouakchott con miras a iniciar el proceso de identificación e inscripción de los votantes. También reunió a los miembros de la Comisión y a un grupo de funcionarios encargados de la inscripción. El primer grupo llegó a El Aaiún en junio. En virtud del mandato (véase el anexo II) establecido el 26 de abril de 1993 de conformidad con las disposiciones pertinentes del plan de arreglo y con el artículo 11 del Reglamento general de 8 de noviembre de 1991 (véase el anexo III), la Comisión de Identificación comenzó la tarea de establecer con las autoridades de ambas partes los procedimientos detallados para la identificación y la inscripción, comenzando en las zonas de El Aaiún y Tinduf.

10. Al principio se convino en las propuestas relativas a medidas concretas para iniciar el mencionado proceso, pero debido a las reservas expresadas ulteriormente fue necesario modificar ciertos aspectos. Las conversaciones ulteriores, facilitadas por la presencia de ambas partes en las conversaciones directas en El Aaiún, han originado desde entonces propuestas revisadas para la organización de los trabajos, gracias a las cuales debería ser posible que comiencen la identificación y la inscripción efectivas de los posibles votantes. Entretanto, han seguido su curso los arreglos prácticos y logísticos, complicados pero esenciales, se están preparando los materiales de inscripción y se espera que en breve llegue la mayor parte del equipo técnico especializado. Se ha desplegado a Tinduf un grupo de la Comisión de Identificación para comenzar la labor preliminar en esa zona.

11. el Comisionado de Policía, Coronel Jürgen Friedrich Reimann (Alemania), que asumió sus funciones en mayo de 1993 como Jefe de la Unidad de Seguridad de la MINURSO, llegó a la zona de la misión con un pequeño contingente de 19 oficiales de policía civil de Bélgica (5), Alemania (4), Malasia (5) y el Togo (5). Este primer contingente acompañará a los grupos de inscripción en aras de la seguridad y el orden en los diversos lugares de inscripción de votantes.

12. En el informe mencionado figura un esbozo de las novedades prácticas relacionadas con mi visita a la zona de la misión y de los acontecimientos posteriores. La intensificación de los esfuerzos por superar las dificultades

/...

existentes ha contribuido a la celebración de conversaciones directas entre las partes y, si se mantienen, es de esperar que faciliten la aplicación del plan de arreglo. Otro paso concreto son los progresos logrados en la inscripción de votantes, que está adquiriendo impulso. El intercambio de puntos de vista ha puesto de relieve las cuestiones pendientes, la más importante de las cuales es la urgencia de llegar a una transacción sobre la interpretación y la aplicación de los criterios que determinan el derecho a votar.

13. Tengo la intención de presentar oportunamente un informe completo al Consejo de Seguridad en cumplimiento de la resolución 809 (1993).

ANEXO I

[Original: francés]

Interpretación y aplicación de los criterios y modalidades de identificación que se anexan al informe del Secretario General de 19 de diciembre de 1991 (S/23299)

SOLUCION DE TRANSACCION PRESENTADA POR EL SECRETARIO GENERAL  
A LAS DOS PARTES

1. De conformidad con el párrafo 58 del documento S/21360 y con el párrafo 9 del documento S/22464, así como con los artículos 5 a 26 del Reglamento general para la organización y la realización del referéndum del Sáhara Occidental (en adelante denominado "Reglamento general"), publicado por el Secretario General el 8 de noviembre de 1991, figura a continuación la interpretación de los criterios y modalidades para identificar y determinar el derecho a votar de los saharauis que han de participar en el referéndum, criterios y modalidades que se enuncian en el anexo del informe del Secretario General de 19 de diciembre de 1991 (S/23299).

I. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL DERECHO A PARTICIPAR  
EN EL REFERENDUM

2. Hay cinco criterios para determinar el derecho a participar en el referéndum de libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, a saber:

a) Las personas cuyos nombres figuren en la lista revisada correspondiente al censo de 1974 (S/23299, párr. 23);

b) Las personas que residían en el Territorio como miembros de una tribu saharauí cuando se levantó el censo de 1974 pero que no pudieron ser inscritas (ibíd., párr. 25);

c) Los miembros de la familia inmediata de esos dos primeros grupos (padre, madre e hijos) (ibíd., párr. 23 y 26);

d) Las personas hijas de padres saharauí nacidas en el Territorio (ibíd., párr. 29);

e) Las personas que sean miembros de una tribu saharauí que pertenezca al Territorio, siempre que hayan residido en él por un período de seis años consecutivos o por un período intermitente de 12 años con anterioridad al 1º de diciembre de 1974 (ibíd., párrs. 30 y 31).

3. Todo saharauí que satisfaga uno cualquiera de los criterios mencionados deberá tener 18 años cumplidos o más en la fecha de terminación del plazo de inscripción en la lista electoral, plazo que será fijado por el Representante Especial de conformidad con el artículo 13 del Reglamento general.

/...

Primer criterio

4. Las personas incluidas en el primer criterio son aquellas cuyos nombres figuran en la lista correspondiente al censo de 1974 del Sáhara Occidental, revisada por la Comisión de Identificación sobre la base de las informaciones proporcionadas por las dos partes, de conformidad con las disposiciones del párrafo 21 del documento S/22464. La Comisión procedió a la revisión de la lista de 1974 eliminando de ella el nombre de las personas fallecidas desde entonces.

Segundo criterio

5. Las personas incluidas en el segundo criterio deben probar a) que son miembros de una subfracción saharauí incluida en el censo de 1974 y b) que residían en el Territorio en el momento en que se levantó el censo.

6. Habida cuenta del carácter nómada de la sociedad saharauí, será suficiente que el interesado, tras satisfacer las condiciones del inciso a), pruebe en relación con el inciso b) que su principal lugar de residencia se encontraba en el Sáhara Occidental en el momento en que se levantó el censo.

Tercer criterio

7. Las personas incluidas en el tercer criterio deben probar su vínculo de parentesco inmediato, es decir, como padre, madre o hijo, con los saharauís cuyo derecho a participar en el referéndum se haya establecido sobre la base de los criterios primero o segundo. En el caso del hijo, deberá probar su vínculo de parentesco con el padre o la madre cuyo derecho a votar haya sido establecido sobre la base de los criterios primero o segundo.

Cuarto criterio

8. Las personas que no satisfagan ninguno de los tres criterios precedentes pueden pedir que se les permita participar en el referéndum sobre la base del cuarto criterio. (Se trata pues de saharauís que a) no estaban presentes en el Territorio cuando se levantó el censo de 1974, b) no pueden aportar los medios de prueba para establecer que estaban presentes cuando se levantó el censo, c) no tienen ningún vínculo de parentesco inmediato con las personas que tienen derecho a participar en el referéndum en virtud de los criterios primero o segundo, d) no pueden aportar pruebas que establezcan ese parentesco.)

9. El interesado deberá probar que su padre es a) miembro de una subfracción saharauí incluida en el censo de 1974 y b) nacido en el Territorio dentro de las fronteras internacionales reconocidas actualmente. Si el padre satisface ambas condiciones, el interesado deberá probar su vínculo de parentesco con él.

10. El padre o la madre del interesado deberá pedir individualmente que se les permita participar en el referéndum sobre la base de uno cualquiera de los criterios para determinar el derecho a votar. Lo mismo cabe decir, según el caso, para las generaciones anteriores.

/...

11. Los descendientes del interesado nacidos fuera del Territorio no tienen derecho a participar en el referéndum en virtud del cuarto criterio.

#### Quinto criterio

12. Las personas que no respondan a ninguno de los cuatro primeros criterios pueden pedir que se les permita participar en el referéndum sobre la base del quinto criterio. Esas personas deberán probar a) que son miembros de una subfracción saharauí incluida en el censo de 1974 y b) que han residido en el Territorio, dentro de las fronteras internacionales reconocidas actualmente, por un período de seis años consecutivos o un período intermitente de 12 años con anterioridad al 1º de diciembre de 1974.

13. Habida cuenta de las disposiciones del segundo criterio, los saharauíes que pidan que se les permita participar en el referéndum en virtud del quinto criterio serán aquellos que hayan residido en el Territorio antes del período del censo de 1974. El interesado, tras satisfacer las condiciones del inciso a), deberá probar en relación con el inciso b) que su principal lugar de residencia se encontraba en el Sáhara Occidental durante el período exigido, esto es, seis años consecutivos o 12 años de residencia intermitente, antes del período del censo.

#### II. MEDIOS DE PRUEBA

14. El párrafo 32 del anexo al informe S/23299 establece lo siguiente: "En el proceso de identificación de las personas que tengan derecho a participar en el referéndum se exigirá a los solicitantes presentar una serie de pruebas para fundamentar su petición. La presentación de documentos oficiales, bien conocidos por los saharauíes y utilizados por ellos, ayudará a la Comisión a evaluar las solicitudes. Además, la Comisión tomará en consideración el hecho de que en la sociedad saharauí los testimonios orales son un importante elemento de todas las actividades sociales. La presentación de testimonios orales en condiciones adecuadas también ayudará a la Comisión a juzgar los méritos de las solicitudes".

15. Habida cuenta de esas consideraciones, toda persona que pida se le permita participar en el referéndum deberá someter a la Comisión de Identificación documentos oficiales para que ésta pueda establecer su identidad según el primer criterio, o su identidad o su derecho a votar según cualquiera de los criterios 2 a 5. Dado que los factores y las circunstancias que vinculen al interesado al Territorio serán por regla general anteriores al 1º de diciembre de 1974, los documentos oficiales que el interesado deberá presentar son los documentos expedidos por la antigua administración española del Territorio, a excepción de los casos previstos en los párrafos 16 y 17 infra.

16. Con carácter excepcional, en caso en que el interesado no esté en posesión de los documentos citados o disponga de documentos españoles incompletos o insuficientes, la Comisión de Identificación podrá juzgar si tiene derecho a votar teniendo en cuenta el testimonio de los jefes de tribu (jeques), conforme a las disposiciones previstas en los párrafos 20 a 23 infra. En apoyo de la solicitud del interesado los jefes podrán recurrir, según el caso, a documentos

/...

tradicionales tales como las actas de los adules (notarios) u otros documentos certificados por un antiguo cadí.

17. Una persona que solicite participar en el referéndum según el cuarto criterio podrá probar su filiación paterna y su identidad sobre la base de documentos oficiales emitidos por las autoridades públicas de su país de nacimiento o de residencia actual, habida cuenta de las condiciones y modalidades previstas en el párrafo 19 infra. Se sobreentiende que el interesado deberá probar de antemano que su padre ha nacido en el Territorio y, con ese fin, presentar documentos expedidos por la antigua administración española del Territorio, de conformidad con los párrafos 9 y 15 y teniendo presente el párrafo 16.

#### Documentos oficiales

18. Se admitirán como documentos de identidad oficiales y otros documentos en apoyo de las solicitudes individuales para participar en el referéndum los que sean expedidos por las autoridades públicas de los gobiernos mencionados en los párrafos 15 y 17, tales como pasaportes, documentos de identidad, libros de familia, certificados de nacimiento, actas de matrimonio o de fallecimiento y permisos de residencia.

19. Corresponderá a la Comisión de Identificación decidir la admisibilidad de los documentos de prueba. Corresponderá igualmente a la Comisión asegurarse de la autenticidad de esos documentos y de la veracidad de sus datos. A esos efectos, la Comisión podrá recurrir a expertos, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento general.

#### Testimonios orales

20. Los jeques de las subfracciones saharauis incluidas en el censo de 1974 serán los únicos habilitados para prestar testimonio ante la Comisión de Identificación en apoyo de las solicitudes individuales de participación en el referéndum. Se pronunciarán sobre todas las solicitudes, jurando solemnemente decir toda la verdad y nada más que la verdad.

21. Los jeques mencionados en el párrafo precedente son principalmente a) los antiguos jeques elegidos en 1973 o b) según la tradición saharai, el hijo mayor en caso de fallecimiento o incapacidad de uno de dichos jeques. La Comisión de Identificación recurrirá a otras personalidades de las subfracciones saharai incluidas en el censo de 1974 si las circunstancias así lo exigen, por ejemplo, en el caso en que las subfracciones incluidas en el censo de 1974 se encuentren geográficamente divididas.

22. En todos los casos, los jeques de la subfracción a que pertenece el interesado deberán atestiguar su identidad ante la Comisión de Identificación. En los casos previsto en el párrafo 16, serán también llamados a prestar testimonio ante la Comisión para ayudarla a juzgar el derecho del interesado a votar en el referéndum.

/...



23. Las pequeñas subfracciones se agruparán, llegado el caso, en fracciones. La Comisión de Identificación recurrirá en tales casos a los jeques a nivel de fracción.

### III. EXAMEN DE LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES PARA PARTICIPAR EN EL REFERENDUM

24. En el párrafo 21 del informe S/22464 se prevé inicialmente que la Comisión de Identificación, con la ayuda de los jefes de tribu y en presencia de observadores de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y de las partes, se reunirá en Nueva York o en Ginebra para examinar las solicitudes individuales de participación en el referéndum.

25. Habida cuenta del hecho de que la Comisión de Identificación debe verificar todos los medios de prueba a fin de poder pronunciarse sobre las solicitudes individuales, sería conveniente que la Comisión, más que reunirse en Nueva York o en Ginebra, adoptara las medidas necesarias en la zona de la misión, con la ayuda de los jefes de tribu y en presencia de los observadores de las dos partes y de la OUA. A esos efectos, la Comisión decidirá el derecho a votar del interesado tras la presentación y la verificación de los medios de prueba requeridos.

### IV. OBSERVACIONES GENERALES

26. La interpretación que aquí se hace de los criterios y modalidades de identificación constituye una solución de transacción y, pese a que tiene en cuenta las posiciones de ambas partes, es inevitable que no esté de acuerdo en todos sus puntos de vista ni responda a todas sus inquietudes. A ese respecto, cabe subrayar que el objetivo de la interpretación de los criterios y modalidades de identificación, según figura aquí, era tratar, no de definir una "nacionalidad saharauí", sino de establecer, sin prejuicio alguno, un cuerpo electoral saharauí que pueda pronunciarse sobre el futuro del Territorio del Sáhara Occidental, permitiendo que las Naciones Unidas organicen y vigilen el referéndum de manera equilibrada y equitativa, de conformidad con el plan de paz.

27. En razón de las dificultades inherentes a la identificación de los electores que pertenecen a una sociedad tribal nómada que se extiende a través de varios países de la región y más allá, las modalidades relativas a los medios de prueba han sido objeto de especial atención, a fin de controlar mejor la identidad y el derecho a votar de las personas que soliciten participar en el referéndum.

28. Se preverán procedimientos de apelación, de conformidad con el inciso b) del párrafo 23 del documento A/22464 y con el artículo 15 del reglamento general.

ANEXO II

[Original: francés]

Mandato de la Comisión de Identificación

El Secretario General de las Naciones Unidas,

Vistos los párrafos 24 a 30 y 60 a 62 y los párrafos 19 a 24, respectivamente, de los informes S/21360 y S/22464 aprobados por el Consejo de Seguridad,

Visto el artículo 11 del Reglamento general promulgado por el Secretario General el 8 de noviembre de 1991,

Decreta las disposiciones siguientes relativas al mandato de la Comisión de Identificación:

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Comisión de Identificación está encargada de preparar la lista definitiva de saharauis habilitados para participar en la votación en el referéndum que para el ejercicio de la libre determinación ha de realizarse en el Sáhara Occidental, teniendo en cuenta las modalidades previstas en los párrafos 24 a 30 y 60 a 62 del informe contenido en el documento S/21360 y en los párrafos 19 a 24 del informe contenido en el documento S/22464.

Artículo 2. En el cumplimiento de su mandato, la Comisión de Identificación seguirá las directrices e instrucciones del Representante Especial del Secretario General para el Sáhara Occidental que, actuando bajo la autoridad y, según las necesidades, de conformidad con las instrucciones que imparta el Secretario General, será el único responsable de todas las cuestiones relativas a la organización y el control del referéndum, de acuerdo con el plan de arreglo.

Artículo 3. En el ejercicio de sus funciones, relativas a la identificación, la inscripción y los recursos, la Comisión de Identificación estará integrada por:

- Las oficinas locales de la Comisión de Identificación;
- La Comisión Central de Identificación.

Artículo 4. Las oficinas locales están encargadas de la identificación y la inscripción de los electores, así como de la instrucción de los recursos, de conformidad con los capítulos III y IV del presente mandato.

El despliegue de las oficinas locales se hará con anterioridad a la publicación de la lista prevista en el artículo 10 infra. Las oficinas locales están integradas por un jefe de oficina y asesores, cuyo número fijará el Presidente de la Comisión de Identificación de común acuerdo con el

/...

Representante Especial. Las oficinas locales designarán entre sus miembros a un instructor y a un relator.

Artículo 5. La Comisión Central de Identificación está encargada de tomar una decisión definitiva sobre los recursos. Puede establecer subcomisiones para que la ayuden a tal fin. Los responsables de una decisión contra la que se haya interpuesto un recurso no están facultados para decidir sobre este recurso.

Artículo 6. Las oficinas locales y la Comisión Central de Identificación resolverán en los plazos más breves posibles.

## CAPITULO II. ACTUALIZACION DEL CENSO DE 1974

Artículo 7. Durante la primera fase de sus trabajos, la Comisión de Identificación actualizará el censo de 1974, actuando con el concurso de los jefes de tribus del Sáhara Occidental y en presencia de observadores de la Organización de la Unidad Africana y de las partes, teniendo en cuenta las modalidades previstas en los párrafos 20 y 21 del informe que figura en el documento S/22464. La Comisión actualizará la lista elaborada en el censo de 1974:

a) Eliminando de la lista de este censo los nombres de las personas que han fallecido desde entonces;

b) Examinando las peticiones de las personas que afirman tener derecho a participar en el referéndum porque son saharauis y su nombre no pudo ser inscrito en la lista del censo de 1974.

Artículo 8. Tras haber efectuado las revisiones necesarias en la lista de 1974, de conformidad con el párrafo a) del artículo 7, la Comisión de Identificación hará publicar con aprobación del Representante Especial la lista revisada, tanto en el interior como en el exterior del Sáhara Occidental, allí donde la presencia de saharauis sea numerosa. También publicará entonces instrucciones relativas a las modalidades según las que los saharauis podrán solicitar individualmente por escrito, antes del plazo límite de inscripción que fijará el Representante Especial, que se les inscriba en la lista mencionada debido a que su nombre no fue incluido en el censo de 1974.

Artículo 9. La Comisión de Identificación examinará las solicitudes mencionadas bajo la supervisión del Representante Especial, teniendo en cuenta las modalidades previstas, en especial, en el párrafo 21 del informe que figura en el documento S/22464.

Artículo 10. Después de este examen, la Comisión de Identificación hará publicar, por conducto del Representante Especial y tras la aprobación del Secretario General de las Naciones Unidas, una lista consolidada de las personas que se haya estimado que están habilitadas para votar sobre la base del censo de 1974 revisado y de las solicitudes recibidas, tanto en el Territorio como fuera de éste, allí donde la presencia de saharauis sea numerosa.

/...

CAPITULO III. IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS HABILITADAS PARA PARTICIPAR EN EL REFERENDUM Y EXPEDICION DE TARJETAS DE INSCRIPCION

Artículo 11. Durante la segunda fase de sus trabajos, la Comisión de Identificación está encargada, con ayuda de los jefes de tribus del Sáhara Occidental, de:

a) Identificar a las personas habilitadas para votar cuyos nombres figuren en la lista prevista en el artículo 10 del presente mandato y, tras la presentación y verificación de los medios de prueba requeridos de conformidad con el artículo 12, expedirles tarjetas de inscripción;

b) Establecer y organizar procedimientos de recurso en caso de no inclusión en la lista prevista en el artículo 10 o de impugnación de las decisiones adoptadas en virtud del párrafo a) supra.

Artículo 12. La identificación de las personas habilitadas para votar, cuyos nombres figuran en la lista publicada en virtud del artículo 10, se llevará a cabo en la sede de la oficina local más próxima al lugar en que se halle habitualmente el interesado; este último presentará una solicitud para obtener la tarjeta de inscripción, acompañada de medios de prueba que establezcan su identidad y su admisibilidad para votar. La oficina local procederá a verificar las pruebas proporcionadas por el interesado y, tras haber establecido la identidad de este último y confirmado su admisibilidad para votar, le expedirá automáticamente una tarjeta de inscripción.

Artículo 13. Toda persona a quien se le niegue la tarjeta de inscripción será informada de los motivos del rechazo de su solicitud y de su derecho a presentar un recurso de objeción en virtud del párrafo b) del artículo 15 infra.

Artículo 14. Cada oficina local preparará y publicará la lista de las personas a quienes ha entregado una tarjeta de inscripción. Esta lista estará fechada y firmada por el jefe de la oficina.

CAPITULO IV. RECURSOS

Artículo 15. Pueden incoarse recursos:

a) Por el interesado, en caso de su no inclusión en la lista publicada de conformidad con el artículo 10 supra;

b) Por el interesado, en caso de que el examen de su identificación de conformidad con el artículo 12 no haya resultado concluyente y, de este modo, le haya sido denegada la tarjeta de inscripción;

c) Contra las decisiones relativas a la expedición de tarjetas de inscripción, por toda persona que pueda presentar las pruebas suficientes y que esté inscrita en la lista publicada en virtud del artículo 14.

Artículo 16. Las decisiones adoptadas por la Comisión de Identificación en relación con los recursos se notificarán individualmente y por escrito a los interesados. Esas decisiones serán definitivas e inapelables.

A. Recurso de inscripción

Artículo 17. Los recursos de inscripción previstos en el párrafo a) del artículo 15 se presentarán en la oficina local más próxima del lugar en que se halla habitualmente el demandante, dentro de un plazo límite no superior a los 15 días contados a partir de la fecha de publicación de la lista mencionada en el artículo 10 supra.

Artículo 18. El recurso se hará por escrito y estará motivado. El demandante indicará todos los elementos o hechos nuevos que puedan justificar una reconsideración de su caso, acompañados de medios de prueba adecuados.

Artículo 19. La oficina local está encargada de la instrucción del expediente y de la verificación de los medios de prueba. La oficina local abrirá un expediente en el que se consignarán, en particular, las declaraciones de los jefes de tribu del Sáhara Occidental en relación con todos los hechos, validamente probados, que establezcan el derecho del interesado a participar en el referéndum.

Vistos los elementos de prueba que haya tenido a su disposición, la oficina local recomendará la admisión o el rechazo del recurso de inscripción y enviará el expediente a la Comisión Central de Identificación.

Artículo 20. La Comisión Central de Identificación resuelve con carácter definitivo sobre el recurso de inscripción. Puede recabar información complementaria. En caso de aceptación de la petición, el nombre del interesado se añade a la lista prevista en el artículo 10 supra. La oficina local mencionada en el artículo 17 procederá entonces a la identificación del interesado y a expedirle una tarjeta de inscripción de conformidad con los artículos 12 y 23. En caso de que se rechace la petición, se archiva el expediente sin ningún otro efecto jurídico.

B. Recurso de objeción

Artículo 21. Los recursos de objeción previstos en el párrafo b) del artículo 15 se presentarán en la oficina local que se haya negado a expedir la tarjeta de inscripción al interesado, dentro de los 15 días siguientes a esta negativa.

Artículo 22. El recurso se hará por escrito y estará motivado. El demandante indicará todos los elementos o hechos nuevos que puedan justificar una reconsideración de su caso, acompañados de medios de prueba adecuados. La oficina local mencionada en el artículo 21 procederá del mismo modo que se prevé en el artículo 19.

Artículo 23. La Comisión Central de Identificación resuelve con carácter definitivo sobre el recurso de objeción. Puede recabar información

/...

complementaria. Si se admite la objeción, la oficina local prevista en el artículo 21 expedirá automáticamente una tarjeta de inscripción al demandante e incluirá su nombre en la lista prevista en el artículo 14. La expedición de la tarjeta de inscripción al demandante no podrá ser objeto de recusación ulterior en virtud del párrafo c) del artículo 15. Si se rechaza la objeción, se archiva el expediente sin ningún otro efecto jurídico.

#### C. Recursos de impugnación

Artículo 24. Los recursos de impugnación previstos en el párrafo c) del artículo 15 se presentarán en la oficina local que haya expedido la tarjeta de inscripción, en un plazo no superior a los 15 días contados a partir de la fecha de publicación de la lista mencionada en el artículo 14.

Artículo 25. La impugnación se hará por escrito y estará motivada. El demandante indicará todos los elementos que puedan justificar una reconsideración de la expedición de la tarjeta de inscripción a un particular. La oficina local mencionada en el artículo 24 procederá del mismo modo que se prevé en el artículo 19.

Artículo 26. La Comisión Central de Identificación resuelve con carácter definitivo sobre las impugnaciones. Notificará al interesado el recurso contra la expedición de su tarjeta de inscripción y le pedirá información complementaria. Si se admite la impugnación, el nombre del elector impugnado se elimina de la lista electoral prevista en el artículo 14, se notifica la decisión al interesado y se anula su tarjeta de inscripción. Si se rechaza la impugnación, se archiva el expediente sin ningún otro efecto jurídico.

#### CAPITULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. La Comisión Central de Identificación incluirá los resultados de su labor en un informe dirigido al Representante Especial. Este informe incluirá en un anexo la lista consolidada de todos los electores inscritos, preparada y rubricada por la Comisión Central de Identificación.

Artículo 28. El Representante Especial presentará al Secretario General de las Naciones Unidas la lista prevista en el artículo 27, para que la examine en consulta con el Presidente en ejercicio de la Organización de la Unidad Africana. La lista electoral definitiva será publicada por el Representante Especial, una vez que haya sido debidamente autorizada por el Secretario General.

Artículo 29. La Comisión de Identificación elaborará las modalidades administrativas y técnicas necesarias para la aplicación del presente mandato, de conformidad con el plan de arreglo y el artículo 15 del Reglamento general.

Hecho en Nueva York, el 26 de abril de 1993

(Firmado) Boutros BOUTROS-GHALI

/...

ANEXO III

[Original: francés]

Reglamento general para la organización y realización  
del referéndum del Sáhara Occidental

El Secretario General de las Naciones Unidas,

Vista la resolución 658 (1990), mediante la cual el Consejo de Seguridad aprobó el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la situación relativa al Sáhara Occidental (S/21360),

Vista la resolución 690 (1991), mediante la cual el Consejo de Seguridad aprobó el informe del Secretario General (S/22464) y decidió establecer, bajo su autoridad, una Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental,

Visto el párrafo 58 del mencionado informe del Secretario General contenido en el documento S/21360,

Visto el párrafo 9 del mencionado informe del Secretario General contenido en el documento S/22464,

Promulga por la presente el Reglamento previsto en los textos mencionados para la organización, la supervisión y la realización del referéndum.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La interpretación del presente Reglamento se efectuará de conformidad con las disposiciones pertinentes de los informes del Secretario General de las Naciones Unidas contenidos en los documentos S/21360 y S/22464.

Artículo 2. La expresión "Zona de la Misión" designa el Territorio del Sáhara Occidental y los emplazamientos establecidos en los países vecinos en los que la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental desempeñe alguna de sus funciones.

El término "Territorio" designa el Territorio del Sáhara Occidental.

La expresión "lista electoral" designa la lista de las personas que reúnan las condiciones para votar en el referéndum.

La expresión "plan de arreglo" se refiere a los dos informes aprobados por el Consejo de Seguridad y citados en el artículo 1.

Artículo 3. El presente Reglamento se denominará "Reglamento general para la organización y la realización del referéndum del Sáhara Occidental".

Artículo 4. El referéndum se organizará y realizará de conformidad con los principios siguientes:

/...

- El referéndum debe permitir a las personas debidamente identificadas y habilitadas para votar por la Comisión de Identificación elegir entre la independencia y la integración en Marruecos;
- El referéndum se realizará en el Territorio;
- El referéndum será libre e imparcial;
- Participarán en el referéndum todos los saharauis que tengan al menos 18 años en la fecha en que termine el plazo de inscripción en la lista electoral y que hayan sido identificados y habilitados para votar por la Comisión de Identificación;
- El referéndum se celebrará según los principios del sufragio universal, libre e imparcial, la votación secreta y la mayoría simple de los votos válidos.

## CAPITULO II. EL REPRESENTANTE ESPECIAL

Artículo 5. El Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas será la autoridad encargada exclusivamente, bajo la dirección del Secretario General de las Naciones Unidas, de la organización y el control del referéndum, de conformidad con los principios enunciados en el artículo 4 del presente Reglamento general y en cumplimiento del plan de arreglo.

Artículo 6. Para el desempeño de su misión, el Representante Especial estará ayudado por un grupo de apoyo denominado "Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO)".

Artículo 7. La MINURSO incluirá, bajo la autoridad del Representante Especial:

- El Representante Especial Adjunto;
- Los agentes y funcionarios de las unidades civil, militar y de seguridad;
- La Comisión de Identificación;
- La Comisión de Referéndum.

Artículo 8. En el ejercicio de sus funciones el Representante Especial estará facultado, de conformidad con el plan de arreglo, para dictar normas e instrucciones conformes al presente Reglamento, a fin de permitir su aplicación detallada. En caso de incompatibilidad, el Reglamento, las normas y las instrucciones tendrán prelación sobre las leyes y disposiciones vigentes en el Territorio. Esas normas e instrucciones se comunicarán, en su caso, a las partes y recibirán también una publicidad adecuada en el Territorio, y en caso necesario en la Zona de la Misión.

/...



Artículo 9. Las decisiones y medidas previstas en el artículo 8 se refieren en particular:

- Al plazo para la inscripción en la lista electoral, expirado el cual no se admitirá ninguna solicitud de inscripción, conforme a lo dispuesto en el plan de arreglo;
- A la fecha de comienzo, a la realización y a la fecha de clausura de la campaña del referéndum;
- A la libertad de movimiento, de reunión y de expresión durante la campaña del referéndum;
- A la reglamentación, la fecha y la organización material de la votación (horarios, días, colegios electorales, boletines, etc.);
- A los procedimientos de admisión y examen de las quejas y reclamaciones;
- A la proclamación de los resultados.

Para asegurar el respeto de las disposiciones que deberá tomar en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el plan de arreglo, velar por el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública y asegurar la sinceridad del voto, el Representante Especial podrá recurrir a la unidad de seguridad o, en su caso, a la unidad militar puesta bajo su autoridad.

Artículo 10. De conformidad con el plan de arreglo, el Representante Especial tomará las medidas necesarias para:

a) Dar efectividad práctica al principio según el cual las Naciones Unidas serán responsables del referéndum;

Para ello, antes del comienzo de la campaña del referéndum, el Representante Especial se asegurará de que las autoridades pertinentes suspendan toda ley o disposición que, a su juicio, pueda obstaculizar la realización de un referéndum libre e imparcial y que no resulte derogada por el Reglamento, o las normas e instrucciones mencionadas en el artículo 8 supra;

b) Asegurar la liberación de los presos o detenidos políticos para que participen en el referéndum, de conformidad con el plan de arreglo, y la proclamación de una amnistía en su favor.

c) Asegurar el canje de los prisioneros de guerra, de conformidad con el plan de arreglo.

d) Asegurar la adopción de un Código de Conducta que regule el comportamiento de las partes y de sus partidarios durante la campaña del referéndum;

e) Asegurar la repatriación al Territorio de los refugiados o de todos los demás saharauis que reúnan las condiciones para participar en el referéndum, así como de los miembros de su familia inmediata, de conformidad con el

/...

calendario previsto en el plan de arreglo, después de que se haya dictado en su favor una amnistía general y completa.

### CAPITULO III. COMISION DE IDENTIFICACION Y PREPARACION DE LA LISTA ELECTORAL

Artículo 11. Se establecerá una Comisión de Identificación con arreglo a las disposiciones pertinentes del plan de arreglo. Esa Comisión se encargará de preparar la lista definitiva de los saharauis habilitados para participar en la votación.

El Secretario General nombrará a los miembros, el Presidente, el Presidente Adjunto y los Vicepresidentes de la Comisión de Identificación, cuyo mandato precisará.

Artículo 12. Para ejercer sus funciones, la Comisión de Identificación podrá, en particular:

- Crear, si es necesario, subcomisiones;
- Establecer equipos móviles o fijos de identificación y de inscripción;
- Valerse de los servicios de todo experto o consejero que pueda ayudarla en su tarea.

Artículo 13. Conforme a las disposiciones pertinentes del plan de arreglo, tendrá derecho a ser inscrito en la lista electoral todo saharauí debidamente identificado por la Comisión de Identificación y que tenga 18 años cumplidos en la fecha de cierre del período de inscripción en la lista electoral. El Representante Especial fijará la fecha límite para la inscripción en la lista electoral.

Artículo 14. La Comisión de Identificación, con la cooperación de los jefes de tribu y utilizando todos los medios de verificación que considere útiles, examinará los casos de todos los saharauis, de 18 años cumplidos en la fecha de cierre del período de inscripción en la lista electoral, que no estén inscritos en la lista revisada y que, con arreglo a las disposiciones pertinentes del plan de arreglo, soliciten individualmente su inscripción en la lista electoral antes del cierre del período de inscripción.

Artículo 15. La Comisión de Identificación preparará y hará publicar por mediación del Representante Especial instrucciones relativas a:

- 1) Las modalidades de funcionamiento de la Comisión;
- 2) El examen de las solicitudes individuales de participación eventual en el referéndum;
- 3) Las formalidades de identificación y de inscripción de los votantes;
- 4) Los procedimientos de recurso.

/...

Esas instrucciones entrarán en vigor inmediatamente después de su publicación por el Representante Especial.

Artículo 16. La Comisión de Identificación expedirá a toda persona cuya inscripción en la lista electoral se admita una tarjeta de inscripción numerada según las normas establecidas por el Representante Especial. La Comisión publicará y hará exponer por mediación del Representante Especial la lista electoral definitiva, debidamente autorizada por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17. Para facilitar su labor, la Comisión de Identificación podrá elaborar su reglamento.

Artículo 18. La Comisión de Identificación podrá celebrar sesiones públicas, sesiones de participación limitada o sesiones a puerta cerrada según la naturaleza de las cuestiones que se traten.

Artículo 19. La Comisión de Identificación podrá invitar a sus sesiones públicas o de participación limitada, conforme al plan de arreglo, a las partes o a observadores, dentro del límite fijado por el Representante Especial.

#### CAPITULO IV. COMISION DE REFERENDUM

Artículo 20. Con arreglo a las disposiciones pertinentes al plan de arreglo, se constituirá una Comisión de Referéndum que dará su opinión, señalará los asuntos pertinentes a la atención del Representante Especial, hará recomendaciones y estará facultada para elaborar normas e instrucciones sobre las cuestiones relativas a:

- La organización y la regulación de la campaña del referéndum;
- La organización del referéndum y su buen desarrollo hasta la proclamación de sus resultados por el Representante Especial, conforme al plan de arreglo y al presente Reglamento general.

Las normas e instrucciones de la Comisión de Referéndum serán publicadas, en caso necesario, por el Representante Especial.

Artículo 21. La Comisión de Referéndum examinará las quejas y reclamaciones que se le presenten y propondrá al Representante Especial los medios de solución que considere útiles.

Artículo 22. La Comisión de Referéndum fijará el plazo después del cual no se admitirá ninguna reclamación.

Artículo 23. El Secretario General nombrará a los miembros, el Presidente, el Presidente Adjunto y los Vicepresidentes de la Comisión de Referéndum, cuyo mandato precisará.

Artículo 24. Los artículos 17, 18 y 19 del presente Reglamento serán aplicables a la Comisión de Referéndum.

/...

CAPITULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. Las normas y decisiones del Representante Especial, las instrucciones de la Comisión de Identificación y las opiniones, recomendaciones e instrucciones de la Comisión de Referéndum se ajustarán al presente Reglamento general.

Artículo 26. Toda dificultad grave de ejecución o divergencia de interpretación del plan de arreglo o del presente Reglamento general entre las autoridades de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental y las partes o una de ellas será resuelta, tras el recurso al Representante Especial, por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27. El presente Reglamento general entrará en vigor inmediatamente después de su notificación a las partes. Su validez concluirá después de la proclamación de los resultados del referéndum.

Artículo 28. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá modificar el presente Reglamento general o derogar, en caso necesario, algunas de sus disposiciones.

Hecho en Nueva York el 8 de noviembre de 1991.

(Firmado) Javier PEREZ DE CUELLAR

-----